

Sobre el autocontrato

Después de la magistral díplica del señor González inserta en el último número de esta Revista, el mismo en que fué publicada la réplica del señor Lezón, carece de interés cuanto pueda yo exponer sobre el mismo tema, pero como el primero trata el asunto en su aspecto general y objetivo y además el último réplica separadamente a cada uno de sus contrincantes, no puedo resistir a la tentación de exponer nuevas consideraciones por vía de díplica.

Empieza el señor Lezón, en la parte de su escrito que tiene la bondad de dedicarme, desentendiéndose de la objeción opuesta a su singular teoría sobre el autocontrato, objeción fundada en la simplicidad del sujeto natural del derecho. Quédense, dice, para la psicología los problemas psíquicos del yo o unidad del espíritu humano. Y a renglón seguido, reconociendo implícitamente esa unidad, afirma, claro que con la ausencia más absoluta de todo intento de demostración, que sin detrimento de la unidad del yo humano, puede ofrecerse la personalidad del sujeto del derecho en su doble aspecto activo y pasivo, en cuanto obra y reobra sobre sí mismo y para sí mismo, condicionándolo a la realización de sus fines.

Escritas las anteriores frases dignas de un Hegel, un Fichte o cualquier otro filósofo alemán de esos que Balmes llamaba sofistas, o de algún otro cuyo nombre sea difícil de pronunciar, a los cuales alude en su réplica, debió recapacitar el señor Lezón sobre lo difícil que resulta entender con claridad su significación jurídica, y ante la impotencia de la filosofía para armonizar ciertos conceptos al parecer contradictorios, llama en su auxilio

a la teología, insinuando con los respetos debidos la posibilidad de elevarnos, siquiera sea por las vías de la inducción analógica, al orden sobrenatural, buscando similitudes nada menos que en el misterio de la Santísima Trinidad, que pone de relieve la unidad de la esencia del ser infinito por encima de los *accidentes* de las tres personas.

No deja de ser ingeniosa la similitud observada por el señor Lezón entre su teoría sobre el autocontrato y el impenetrable misterio. Una sola esencia y tres personas distintas, de una parte. Una sola persona natural y dos sujetos del derecho, de otra. El misterio es un arcano; es insondable, como dice el Sr. Lezón. Su teoría sobre el autocontrato, debe serlo también por razón de similitud. Es una teoría teocrática, de las cuales dice Duguit que «todas ellas adolecen de un mal irremediable; el de ser extracientíficas puesto que presuponen la intervención de fuerzas sobrenaturales». El misterio no pertenece a la ciencia. Está por encima de ella.

Prescindiendo por el momento de la similitud expresada y mirada la teoría del señor Lezón, a ras de tierra o de tejas abajo, para emplear sus propios términos, resulta insostenible ante la filosofía y ante la Historia, o sea los dos grandes faros que han iluminado la inteligencia humana en todos los tiempos y que indudablemente guiarán su porvenir. No se explica ante la Filosofía que el ser uno y simple se descomponga en dos para producir relaciones de derecho; no se comprende que el ser humano, obrando y reobrando sobre sí mismo, produzca relaciones de derecho que sólo pueden vivir en el ambiente social, porque el derecho individual no existe, es un ente de razón, como dicen los metafísicos, una abstracción del entendimiento humano. El hombre, como el derecho, es esencialmente social. Ante la Historia, baste decir que la teoría del señor Lezón no tiene precedentes y los modernos escritores que se ocupan del autocontrato, consideran tan disparatado que uno pueda contratar consigo mismo, que al decir de algunos, citados por D. Jerónimo González en su dúplica, no vale la pena ocuparse de ello.

De admitir que un hombre puede contratar consigo mismo para cumplir ciertos deberes tendríamos que someter el autocontrato a las mismas normas por que se rige el contrato en general, y como las relaciones obligatorias derivadas de este pueden extinguirse por el

mutuo disenso de los contratantes, o sea por otro contrato con igual procedimiento, podrían extinguirse las dimanantes del autocontrato, y puesto que en este los dos sujetos activo y pasivo de la relación jurídica radican en una sola voluntad, si hemos de ser lógicos habremos de admitir que la sola voluntad creadora de la relación jurídica autocontractual es bastante para extinguirla. No se nos diga que merced al autocontrato o al amparo de él, se ha creado una situación jurídica que debe ser socialmente protegida por el derecho objetivo, porque esto significaría que *no es el autocontrato quien sirve de base a la subsistencia de ella*, con entera independencia de la voluntad del autocontratante, sino *el precepto legal a cuya sombra vive la situación jurídica creada*.

No puede romperse con el concepto clásico de la obligación, tan antiguo como la ciencia del Derecho. El pasaje de Paulo que hace radicar la substancia de la obligación en que *alguien nos fuerce* o compela a realizar alguna prestación, continúa imperando en nuestros días. Ciento que el concepto de la obligación ha evolucionado, destacándose hoy vigorosamente su aspecto objetivo, o sea el contenido de la prestación a realizar y su valor o significación económica, y su transmisibilidad; pero no se ha rectificado en un ápice en lo expectante a la necesidad ineludible de que intervengan en ella los dos sujetos activo y pasivo de la obligación, *enteramente distintos*.

Es muy particular que el Sr. Lezón pretienda fundar su extraña teoría sobre el autocontrato en la resolución de la Dirección de los Registros de 29 de Diciembre de 1922. El caso de ésta es el de un padre que *en nombre propio* hace donación a sus hijos menores, y *en representación de éstos*, la acepta. En mi primer escrito, contestando al Sr. Lezón, tuve ocasión de exponer que *admitido en derecho el principio de la representación*, los actos jurídicos del representante producen consecuencias en la esfera del representado, cual si éste interviniese personalmente. Será discutible la conveniencia de admitir esa doble actuación de una sola persona en un mismo acto jurídico, por los peligros que encierra en determinadas circunstancias para el representado o por los abusos a que se presta por parte del representante, pero una vez admitida la representación, la dualidad de elementos personales, indispensable en toda relación jurídica de carácter obligacional, que-

da salvada. Pero el caso del Sr. Lezón es distinto; una misma persona, obrando y reobrando sobre sí misma, engendra relaciones de derecho, y esta concepción, inspirada sin duda en reminiscencias de panteísmo hegeliano, nada tiene que ver con el caso resuelto por la Dirección de los Registros, que se funda en la representación, y dió margen a los considerandos, en cuya doctrina pretende haberse inspirado el Sr. Lezón.

Sin acudir a concepciones fantásticas ni teorías inverosímiles, tan en boga entre escritores modernistas, que el buen sentido de la mayoría de los lectores viene calificando bondadosamente con el nombre familiar de «camelos»; sin salirmos siquiera del derecho positivo, puede intentarse un ensayo de explicación de todas las figuras jurídicas, de todas las construcciones que el Sr. Lezón imagina huérfanas de molde y troquel, por ser muy antiguos los existentes y por lo mismo inservibles ante las necesidades de la vida moderna.

La hipoteca en garantía de títulos al portador, mientras éstos obran en poder del deudor, no es un autocontrato; sencillamente *un acto preparatorio que no engendra obligación alguna de por sí*. Las obligaciones surgen *en el momento* en que el hipotecante y futuro deudor *pone en circulación los títulos*. Exactamente lo mismo acontece con la emisión de billetes al portador, que realiza un Banco. Mientras no pone la emisión en circulación, es evidente que éste no engendra de por sí obligación alguna. Pero en el momento en que el Banco lanza a la circulación los billetes, la entrega de cada uno *supone un préstamo hecho por tenedor al Banco*. Lo propio acontece con la deuda territorial y la hipoteca del propietario en Alemania. Son figuras jurídicas ideadas por los economistas para fomentar la movilización del crédito territorial, mercantilizándolo a semejanza del crédito mobiliario. Pero en Alemania, como en España, nadie puede ser acreedor ni deudor de sí mismo.

La gestión de negocios es un acto unilateral unido a la ley, que, como Dicen Colin y Capitant (perdón por la cita de autores extranjeros), por razones de equidad, hace producir efectos jurídicos al acto de la gestión. Y entre las distintas teorías que se disputan en el campo del Derecho, la explicación del fundamento de los quasi contratos, tales como la teoría del consentimiento

tácito, la del consentimiento presunto y la de la equidad natural, ninguna guarda la más pequeña relación con el autocontrato.

Fundaciones. Es otra de las figuras jurídicas citadas por el Sr. Lezón como tipos del autocontrato. Las fundaciones son, como dice V. Thur (no hay más remedio que hacer citas), organizaciones para la consecución de un fin establecido definitivamente, a las que se atribuye personalidad jurídica y se constituyen por voluntad del fundador (que es un acto unilateral), seguida de autorización del Estado (equivalente a la ley). Los paréntesis son del que estas líneas escribe. Ya tenemos otra vez el acto unilateral unido al precepto legal, como fuente de obligaciones.

En el caso del patrimonio eclesiástico expuesto por el señor Lezón, ocurre lo mismo. La sola voluntad del ordenando no podría crear de por sí una situación jurídica protegida; necesita el amparo de un precepto legal especial para el caso, por salirse de las normas generales, y éste se encuentra en la legislación concordada, que faculta a los Ordinarios para ordenar por dicho título. Generalizando, nos encontramos con que, según dijo, si mal no recuerdo, Sánchez Román, la única fuente del Derecho es la voluntad, pero ésta se manifiesta de dos modos: la voluntad superior del Poder público, o sea la ley, y la de los particulares, moviéndose dentro de las normas generales de la ley. Y dentro de la ley la voluntad unilateral no es, por sí sola, fuente de obligaciones.

No continúo el bosquejo de lo que se ha dado en llamar figuras jurídicas, para no hacer interminable este escrito. Los viejos moldes que el Sr. Lezón quiere relegar al olvido están todavía en muy buen uso. Contrastados por la experiencia, que es la sabiduría acumulada de muchos siglos, subsistirán en cuanto tienen de esencial, que es eterno e inmutable, admitiendo aquellas modificaciones impuestas por las nuevas necesidades de la vida moderna.

Con ellos se pueden construir todas las figuras jurídicas conocidas en la actualidad.

VICENTE TUR.

Registrador de la Propiedad